Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 20 DIC. 2018

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-008491

Señor
MIGUEL BOLÍVAR VASILEFF
Carrera 12 B No. 64D-21
Soledad, Atlántico

Ref. Auto N° 000357 de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 2°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSGINARES
Secretario General

Elaborado: A. Choles, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet

hm

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00002357 DE 2018

POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA BOINM INVERSIONES S.A.S – EDS PORTAL DE SOLEDAD UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N°00852 del 6 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas por ley Marco 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 3918 de 07 de mayo de 2015 la empresa BOINM Inversiones S.A.S- EDS portal de Soledad, hizo entrega de los siguientes documentos: Formulario único de solicitud de permiso de vertimientos diligenciado, oficio de descripción de aprovechamiento de recursos, copia del concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría Municipal de Planeación de Soledad y copia del Plan de Contingencias.

Que mediante oficio con radicado No. 003189 de 24 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, respondió la solicitud efectuada por la empresa BOINM INVERSIONES S.A.S, indicándole que dicha solicitud fue presentada de manera incompleta.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control, seguimiento y protección de los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico esta Corporación realizó visita de seguimiento en las instalaciones de la Empresa BOINM INVERSIONES S.A.S, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Técnico No. 001445 de 30 de Octubre de 2018, del cual se pueden extraer las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) OBSERVACIONES DE CAMPO

En la EDS Portal de Soledad se evidenció una (1) isla, dos (2) surtidores y doce (12) mangueras para la venta de combustibles líquidos (Gasolina corriente y ACPM)

Agua Potable

La EDS el Portal de Soledad cuenta con el servicio de acueducto municipal operado por la empresa Triple A S.A E.S.P

Sistema de alcantarillado Sanitario

La EDS el portal de Soledad cuenta con el servicio de alcantarillado sanitario

Captación de agua

La EDS cuenta con el servicio del acueducto municipal operado por la empresa Triple A S.A E.S.P razón por la cual no realiza ningún tipo de captación de agua.

Aguas Residuales Domésticas

En la EDS el portal de Soledad, las aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por el uso de cuatro (4) baños son vertidas al sistema de alcantarillado.

Aguas Residuales no Domésticas

Se evidenció en el área de distribución de combustibles y en el área de los tanques de almacenamiento de combustible se cuenta con un canal perimetral para contener un eventual derrame. De estas áreas se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) las cuales son descargadas a una trampa de grasas y posteriormente al sistema de alcantarillado.

Permiso de Vertimientos líquidos

La EDS el portal de Soledad no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos exigido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 de MADS

Residuos sólidos ordinarios

Los residuos sólidos ordinarios domésticos generados por la estación de servicio provienen principalmente del área administrativa. Estos residuos comprenden papel de oficina, cartones, vidrios y desechos orgánicos principalmente. La empresa Triple A S.A E.S.P realiza la recolección y disposición final de estos residuos.

Residuos Sólidos Peligrosos

En la EDS el portal de Soledad se generan residuos peligrosos (aceites usados, cartón, estopas, filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). No se tiene conocimiento si la empresa cuenta con su respectivo gestor ambiental para realizar la recolección y disposición final de estos residuos peligrosos, debido a que no se ha presentado ninguna información referente a esto.

Consulta en la plataforma de generadores RESPEL

El día 16 de Octubre de 2018 se pudo evidenciar que la empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad no se encuentra inscrita en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM

Guía ambiental para estaciones de servicio

La EDS Portal de Soledad cuenta con dos (2) pozos de monitoreo en el área de los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible de 1200 galones. De acuerdo con lo establecido en la Guía ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.2.3- Instalaciones de tanques de almacenamiento- Métodos para detección de filtraciones en tanques- Pozos de monitoreo.

En el expediente no se evidencia soporte donde la EDS registre algún seguimiento realizado a los pozos de monitoreo.

Los canales perimetrales alrededor de la isla de distribución se encuentran en buenas condiciones, cumpliendo con lo establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio EST 5-2-3 Instalación de sistemas de Distribución.

La EDS el Portal de Soledad no ha definido el área para el almacenamiento temporal de los residuos (ordinarios y peligrosos) generados en sus instalaciones. No cumple con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8 Manejo de Residuos Sólidos-3.2 Residuos sólidos industriales, 5.3.9 Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.

La EDS Portal de Soledad tiene instalado dos (2) conexiones de polvo químico seco de (20 lb) para la isla, de acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.3.12 Contingencias (Ficha de Manejo EST-5-3-12)
(...) CONCLUSIONES

La empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS el Portal de Soledad no cuenta con el permiso de vertimiento líquidos exigido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 MADS

La empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad no ha solicitado la inscripción en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos exigida en la Resolución 1362 de 2007.

La empresa BOINM Inversiones SAS DES Portal de Soledad se encuentra incumpliendo con lo establecido en el literal b artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 "elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental".

La empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad se encuentra incumpliendo con lo establecido en la Guía ambiental para estaciones de servicio numeral 5.3.8 manejo de Residuos Sólidos- 3.2 Residuos sólidos Industriales. 5.3.9 Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.(...)".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y*

propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que *las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.*

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales*: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, norma que compiló toda la reglamentación acerca de la protección y control de la calidad del aire, disposición que en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como *a) Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.*[1]

[1] ***Decreto 1076 de 2015,Título V, art. 2.2.5.1.1.2***

Así mismo, la norma en comento en cuanto a permiso de vertimientos dispone en sus artículos:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

De igual forma, estipula la norma en comento en su Art. 2.2.6.1.3.1 que es obligación del generador de residuos o desechos peligrosos entre otros el de *b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental (...) d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; k) Contratar los*

servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)"

De otra parte, de conformidad con lo consagrado en la Resolución No. 1362 de 2007 en sus artículo 1 y siguientes es deber de los generadores de desechos o residuos peligrosos, estar inscritos en el correspondiente registro a fin de por parte de las autoridades competentes puedan hacer las respectivas capturas de información.

Así mismo mediante Resolución No. 222 de 2011, modificada por la Resolución No. 1741 de 2016, con el objeto de establecer los requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), y a fin de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente, se establece la obligación de llevar una relación y registro de los equipos utilizados que contengan ese tipo de materiales, por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean propietarios de equipos o desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB).

Pues bien, a partir del fundamento jurídico en precedencia, y teniendo en cuenta las observaciones registradas en el Informe Técnico No. 001445 de 2018, esta Corporación puede colegir como primera medida que es propio de la autoridad ambiental la labor de control y seguimiento a las actividades que de una u otra forma afecten el medio ambiente y los recursos naturales, y de igual forma, es un deber de la misma, tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación al aire.

Así mismo, la autoridad ambiental tendrá la facultad sancionadora en el evento en que- el administrado, no obstante habérsele elevado un requerimiento ambiental para efectos de su cumplimiento de la normativa ambiental- éste haga caso omiso y por ende no lo atienda, conforme la disposición contenida en el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, a decir:

Artículo 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y* ***en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el referido Informe Técnico No. 001445 de Octubre de 2018 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental encuentra esta Secretaría General que: a) La empresa BOINM Inversiones S.A.S- EDS Portal de Soledad está generando vertimientos de sus aguas residuales sin contar con el

permiso previo de la autoridad ambiental, situación que implica el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales bajo la égida del Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1; b) La empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad presuntamente se encuentra incumpliendo la normativa ambiental que le impone el deber de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de tal manera que esta autoridad ambiental entre otras, pueda consultar la información respectiva con ocasión del desarrollo de sus actividades a partir de la manipulación y tratamiento de dichos residuos; c) La misma empresa se encuentra desarrollando sus actividades sin contar con el plan de gestión integral de residuos peligrosos a fin de prevenir la generación y reducción en la fuente y minimizar la peligrosidad de los mismos, lo que implica el presunto incumplimiento de la norma que le impone la obligación de elaborarlo; d) la empresa BOINM Inversiones S.A.S Portal de Soledad igualmente estaría incumpliendo la obligación legal de contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con licencias, permisos , autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental; lo que a su vez implica el presunto incumplimiento de la normativa ambiental que así se lo impone; e) la empresa referida al parecer no estaría cumpliendo con los procedimientos regulados en la Guía Ambiental para estaciones de Servicios para el manejo de residuos sólidos, industriales , aceites usados y su correspondiente almacenamiento, lo que podría conllevar a su vez a la posible afectación del medio ambiente; y f) La empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad no contaría con el correspondiente certificado del su proveedor acerca de la fabricación del transformador eléctrico libre de PBC, lo que implicaría el presunto incumplimiento de la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente.

Dado lo anterior, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Empresa BOINM Inversiones S.A.S – EDS Portal de Soledad, con el objeto de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, conforme las normas procesales estatuidas para ello, a decir, la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).*".

Que conforme la jurisprudencia constitucional las finalidades del *ius puniendi* en materia administrativa a cargo del Estado: "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[2]

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que por su parte en el Artículo 5º de la norma ibídem se establece como **INFRACCIONES:**

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que en su artículo 17 se contempla, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la apertura de una indagación preliminar; sin embargo se precisa que, cuando hubiere lugar a ello por contar con información suficiente, se podrá prescindir de la indagación y proceder más bien con la apertura de una investigación.

Que en el mismo sentido el artículo 18 de dicha norma, se establece acerca del inicio del procedimiento que: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

[2] Sentencia C-818 de 2005

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.(...)"

Que a partir de ello, esta Corporación estima procedente prescindir de la apertura de una indagación preliminar habida cuenta que de la experticia técnica se desprende de manera clara la existencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permiten dar la apertura a una investigación, de la cual, en caso de existir mérito para continuar con ésta, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por mediar un presunto incumplimiento de parte de la Empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad, por razón de no contar con el permiso de vertimiento de sus aguas residuales, no contar con el plan de gestión integral de residuos sólidos, no contar con el registro de generadores de residuos peligrosos, el certificado y registro por parte de su proveedor sobre el transformador eléctrico en cuanto si fue fabricado libre de PCB; así como por el presunto incumplimiento de los protocolos contenidos en la guía ambiental para Estaciones de Servicios, no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento etc con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos , autorizaciones, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa BOINM Inversiones S.A.S EDS Portal de Soledad, identificada con el Nit No. 900.807.051-5, representada legalmente por el señor MIGUEL BOLÍVAR VASILEFF o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0002357 DE 2018

POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA BOINM INVERSIONES S.A.S – EDS PORTAL DE SOLEDAD UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El informe Técnico No. 001445 de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 19 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 2002-278 (IT 01445 de 2018)
Elaboró: A choles- Abogado
Revisó: Odair Mejia, Profesional Universitario